

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE MARZO DE 2016		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
90/2014	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	3 A 7
92/2014	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE BEJUCAL DE OCAMPO, ESTADO DE CHIAPAS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	8 A 10
96/2014	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	8 A 10
99/2014	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	8 A 10
32/2013	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	11 A 49 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 15 DE MARZO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 29 ordinaria, celebrada el lunes catorce de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta, si no hay

observaciones ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
90/2014, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE
ZARAGOZA, ESTADO DE OAXACA, EN
CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
FEDERALES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El día de ayer se estuvo discutiendo ya este asunto en el que prácticamente tenemos votado hasta el considerando VI que está referido a la legitimación. Entraríamos ahora a las causales de improcedencia, es el considerando VII. En primer lugar, se aduce la causal de improcedencia por parte del Poder Ejecutivo en el sentido de que es improcedente por litispendencia, en razón de que estaba pendiente de resolverse la controversia constitucional 89/2014; sin embargo, estamos mencionando en el proyecto que no se da esta causal de improcedencia, en virtud de que justamente la controversia constitucional que se analizó bajo la ponencia del señor Ministro Cossío –que fue la controversia constitucional 89/2014– quedó prácticamente resuelta; entonces, habría que sobreseer por esa razón, pero aduciendo una situación diferente, es decir, que hay

cosa juzgada porque ésta ya fue resuelta en la sesión anterior. Esta sería la primera causal.

Y la otra causal –a la que nos estamos refiriendo– abarcaría el resto del juicio, recordarán ustedes que, anteriormente en el proyecto, se había manifestado que aquí entraban todas las disposiciones que se habían reclamado con excepción del artículo 237 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; sin embargo, se discutió en el momento en que estábamos en el considerando VI si debía o no sobreseerse también por esta fracción, y llegamos a la conclusión de que la mayoría de los Ministros –el criterio con el cual concordaba– estábamos de acuerdo en que no había legitimación por parte del municipio en el sentido de que la controversia no aduce ningún argumento en relación con la competencia del municipio, sino hace valer puras cuestiones relacionadas con discriminación.

Entonces, no tendría ningún inconveniente en que se agregara el artículo 237 a esta causal de improcedencia en la que ya se estaban sobreseyendo por todos los demás artículos impugnados y, de esta manera, se estaría presentando un sobreseimiento total de la presente controversia constitucional por falta de interés legítimo del municipio para combatir los artículos impugnados. Señor Ministro Presidente, esa sería la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. A su consideración. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de la propuesta que hace la señora Ministra ponente, en primer lugar, estoy en contra de la propuesta original de los preceptos que venían en el proyecto original para sobreseer, y con mayor razón en que se

sobresea sobre el asunto y el artículo en el que venía presentado ya el estudio de fondo.

Me parece –como lo he explicado en otros asuntos– que el interés legítimo no se agota con la afectación esfera competencial de los municipios, porque de ser así se identificaría el interés legítimo con el interés jurídico reduciendo, en gran medida, su ámbito protector. Pero en el caso concreto, del artículo 237 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de Radiodifusión, el municipio –en esta controversia y en las que siguen– alega que este límite de no poder exceder –por ejemplo en la fracción III, inciso a)– el seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, la venta de publicidad de los municipios; y en el inciso b) para las estaciones de radio, no exceder el catorce por ciento, alega el municipio que esto incide en su ámbito de atribuciones y en el manejo de su hacienda, que hay un principio de afectación, obviamente, de manera similar a como voté en los asuntos anteriores, creo que este argumento no es fundado, pero creo que se tiene que dar respuesta en el fondo; se alega un principio de afectación que, creo –desde mi punto de vista– tendría que analizarse. De tal suerte que, por estas razones resumidas, estoy en contra del sobreseimiento que se propone. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que he votado en los asuntos anteriores y, básicamente por las mismas razones que acaba de exponer el Ministro Zaldívar, también estaría en contra del sobreseimiento de estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. A su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, nada más ratifico lo que ya había mencionado, también estoy en contra porque creo que debería entrarse al estudio por las razones que ya expresé que, básicamente concuerdan con las que ha mencionado el Ministro Zaldívar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Procedemos a la votación. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto recortado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, por sobreseer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto en el sentido de sobreseer la presente controversia constitucional, con voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Algún otro comentario? Queda nada más pendiente que lea los resolutivos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLIQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con los resolutivos señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA ENTONCES RESUELTA ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2014 POR LA VOTACIÓN Y CON EL SENTIDO CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con las siguientes tres controversias constitucionales:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2014, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE BEJUCAL DE OCAMPO, ESTADO DE CHIAPAS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2014, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2014, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos modificados que proponen:

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Mencionó usted las tres controversias constitucionales señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente la 92/2014, 96/2014 y 99/2014.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, están a su consideración señores Ministros. Dada la identidad del tema jurídico que se trata, les propongo que repitamos de manera económica la votación que se acaba de tomar. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Tome entonces nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Ministro Presidente, nada más para pedir que se haga la anotación que formularé voto particular en las cuatro controversias. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDAN ENTONCES RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 92/2014, 96/2014 Y 99/2014, EN LOS MISMOS TÉRMINOS CON QUE SE RESOLVIÓ LA PRECEDENTE.

Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, aunque usted ha manifestado que podemos –por supuesto– hacer votos, también quisiera que quedara constancia que haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, tome nota la Secretaría por favor. ¿Algún otro comentario señores Ministros? Continúe entonces con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
32/2013, PROMOVIDA POR DIVERSOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 24461/LX/13, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO” EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “COMPUTADOS DESDE LA FECHA DEL CESE HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE DOCE MESES.”

CUARTO. SE HACE EXTENSIVA LA INVALIDEZ AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

QUINTO. LA INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Someto a su consideración señoras y señores Ministros los primeros considerandos de este proyecto, que son: primero relativo a competencia, segundo relativo a oportunidad de la demanda, tercero correspondiente a la legitimación y, cuarto, inclusive, a las causas de improcedencia. Están a su consideración señoras Ministras, señores Ministros, ¿no hay observaciones?, ¿en votación económica se aprueban estos cuatro considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, la presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por una minoría legislativa del Congreso del Estado de Jalisco, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad, demandando la invalidez de un decreto por el que se reformó, entre otros, el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del artículo primero transitorio del decreto aludido.

Los promoventes hacen valer, en esencia, tres planteamientos que tienen que ver: Primero, el respeto del plazo para la promoción del referéndum derogatorio; segundo, el establecimiento de un límite de doce meses para el pago de

salarios caídos en caso de despido injustificado y, tercero, la imposición de multas por la promoción de actuaciones improcedentes en el juicio laboral.

El proyecto reconoce la validez de los preceptos impugnados, con excepción de la porción normativa del artículo 23 que limita a doce meses el pago de salarios caídos en caso de despido injustificado, el cual se estima que viola el principio de no regresividad. Habiéndose votado ya los considerandos preliminares procederé —si no tiene inconveniente el señor Ministro Presidente— a dar presentación a la primera de las violaciones alegadas que están en el considerando quinto, que se establece en las páginas 30 a 42 con el título de “violaciones procedimentales”.

Este considerando se intituló “violaciones procedimentales”, aunque —en realidad— es una impugnación al artículo primero transitorio que fija la entrada en vigor del decreto impugnado, por lo que no tendría ningún inconveniente en precisar esta cuestión, se tomó esta metodología sobre la base que para los promoventes será una violación al procedimiento legislativo.

El argumento de los promoventes consiste en que al establecer su entrada en vigor sería al día siguiente de su publicación y no prever el plazo de treinta días para solicitar el inicio del referéndum derogatorio previsto en el artículo 34 de la Constitución local, dicho precepto impide la participación de los ciudadanos a través de dicho mecanismo. El proyecto propone calificar de infundado el concepto de invalidez, al respecto se hace referencia a la regulación del procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco, y se señala que, si bien es cierto que el referéndum está regulado en las bases constitucionales locales relativas al procedimiento de formación de leyes, no forma parte

de dicho procedimiento en términos del artículo 32 de la Constitución local, el cual dispone que: “Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo”.

Además, uno de los requisitos para la presentación de la solicitud de referéndum por parte de los sujetos legitimados para ello, consiste en que sea publicada la ley en el periódico oficial local, y el efecto de dicha presentación es el de suspender la vigencia de la ley y examinar con independencia de lo dispuesto en su régimen transitorio.

Consecuentemente, se considera que el precepto transitorio no afecta el derecho de los ciudadanos a promover el referéndum, pues ello no depende de una determinación del Congreso local, sino que está condicionado a que los sujetos legitimados lo soliciten y, además, cumplan con los requisitos constitucionales y legales prescritos para ello; lo anterior, máxime que no obra constancia alguna en autos en donde se advierta el inicio del procedimiento de referéndum respecto del decreto combatido. Hasta aquí la presentación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros, este considerando, que es el quinto. ¿Alguna observación? No hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ENTONCES.

Si es tan amable señor Ministro Zaldívar, continuamos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. El considerando sexto se refiere al

límite a la cuantificación de los salarios vencidos, y corre de las páginas 42 a 67 del proyecto. En este considerando se analizan los conceptos de invalidez relativos a la inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tanto establece un límite máximo de doce meses desde la fecha del cese para la cuantificación de los salarios vencidos en caso de despido injustificado.

El proyecto señala que en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores deben regirse con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, el referido artículo 123 prevé el derecho de los trabajadores a optar por la reinstalación o la indemnización en caso de un despido injustificado, sin prever que en tales casos deban cubrirse los salarios caídos.

Derivado de lo anterior, se procede a determinar si existe una obligación de los Estados de ajustarse, no sólo al artículo 123, sino a las leyes reglamentarias en materia laboral, particularmente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme a la cual, el despido injustificado da lugar al pago de los salarios vencidos sin limitación alguna, lo que hace necesario establecer si las entidades federativas están obligadas a incorporar la misma regla en sus legislaciones burocráticas.

Por ello, siguiendo un criterio de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, el proyecto hace referencia al procedimiento de reforma constitucional, mediante el cual se otorgó competencia legislativa a los Estados para regular las relaciones con sus trabajadores y los de los municipios, del que se concluye que no hay obligación de los Estados de incorporar en sus legislaciones

todo el contenido de las leyes reglamentarias, sino que a lo que se encuentran obligados es a legislar de manera que se respeten y garanticen los derechos mínimos previstos en la Constitución.

Posteriormente, el proyecto analiza si el pago de salarios caídos forma parte de esos derechos mínimos constitucionales y, concluye, que los salarios vencidos no constituyen salarios entendidos como la retribución del trabajo, por lo que su regulación no constituye una medida de protección al salario que deba regularse en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que tampoco puede considerarse que el pago de salarios caídos sea parte integrante del derecho a la indemnización o a la reinstalación a que se refieren los artículos 123, apartado B, fracción IX, constitucional, y 7, Punto d, del Protocolo de San Salvador, debido a que ninguno de ellos prevé el pago de salarios caídos.

No obstante, si bien no forma parte de su contenido mínimo, el derecho al pago de salarios vencidos constituye una prestación tendiente al goce efectivo del derecho a la estabilidad en el empleo y, en tal sentido, las entidades federativas gozan de libertad de configuración al respecto, la cual no es absoluta, en tanto que está acotada por el respeto al principio de no regresividad que prohíbe retroceder en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales; este deber de no retroceso no es absoluto, pues corresponde al Estado demostrar con datos suficientes y pertinentes la necesidad de la medida regresiva, cuya constitucionalidad depende de que se supere un test de proporcionalidad.

Ahora bien, la medida consistente en limitar a doce meses el pago de salarios caídos, persigue una finalidad válida. Del proceso legislativo se advierten dos grandes objetivos: por un

lado, reducir la duración de los juicios laborales y, por otra parte, reducir los montos de las cantidades que las entidades públicas deben pagar por concepto de salarios caídos, ambas finalidades son constitucionalmente válidas a la luz de los artículos 17, 123, apartado B, fracción XII, y 134 constitucionales.

De igual modo, la medida resulta idónea para el fin que persigue, pues aunque pueda ponerse en duda que existe una estrecha adecuación entre la limitación de salarios vencidos y la reducción de plazos, con la consecuente reducción de los montos a los que condenan los laudos, puede pensarse que la medida contribuye —de algún modo— así sea eliminando uno de los incentivos para alargar los juicios. En cambio, la medida no supera el requisito de necesidad, debido a que del proceso legislativo no se advierten datos que demuestren que la dilación de los juicios sea exclusivamente imputable a los trabajadores y a sus abogados, motivados por obtener cantidades millonarias por conceptos de salarios vencidos y que, por esa razón, reducir esas cantidades sea la única medida apta para alcanzar el resultado deseado.

Tampoco se advierte que haya existido un análisis de la legislación procesal laboral local, ni datos empíricos con el fin de evaluar las herramientas con que cuenta el Tribunal de Arbitraje y Escalafón para darle celeridad a los juicios y su eficacia, o la existencia de un diagnóstico en torno a la suficiencia presupuestal del tribunal, su infraestructura, la capacitación de su personal y la suficiencia de personal para enfrentar las cargas de trabajo.

En consecuencia, la limitación al pago de salarios caídos no es una medida legislativa necesaria para reducir la duración de los juicios y evitar los daños al erario público y, en esa medida, viola el principio de no regresividad.

Por ello, se propone decretar la invalidez del segundo párrafo del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la porción normativa que indica “hasta por un período máximo de doce meses”, así como el tercer párrafo.

La anterior determinación torna innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez relacionados con este tópico. Hasta aquí la presentación señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Antes que nada, debo reconocer la magnífica labor de construcción que tiene este proyecto, del cual comparto gran cantidad de sus razonamientos; sin embargo, en uno de ellos difiero y éste me produce un resultado diferente que el que aquí se propone, es decir, estoy por la validez constitucional de la disposición legal combatida expedida por el Congreso del Estado de Jalisco.

Paso a explicarme: como ya lo refirió el señor Ministro ponente, queda claro para todos nosotros que, de acuerdo con los precedentes —particularmente los de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, naturalmente competente para revisar aspectos de carácter laboral— ha quedado claro que no existe una obligación de las entidades federativas para que en la creación de sus legislaciones deban vaciar todo el contenido de las leyes reglamentarias que sobre la materia existe, cada una de las disposiciones y lugares de aplicación implica distintos tratamientos, lo cual conlleva a que,

bajo esta perspectiva, en tanto se sostengan y se respeten los principios básicos de la materia laboral, como lo son la protección al salario, el servicio civil de carrera en el caso de la administración pública, de estabilidad en el empleo y de seguridad social; el criterio de la Segunda Sala orienta que ello es más que suficiente para que la legislación en este sentido resulte completa.

En esa medida, queda claro que la Legislatura del Estado al disponer las normas a través de las cuales habrán de regirse las relaciones entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, en tanto cumplan con estas disposiciones pueden entenderse completas sin la necesidad de atender todo el régimen legal y reglamentario que compone la geografía universal nacional de la materia laboral.

Coincidió también —como muy bien lo expresa el proyecto— que la naturaleza jurídica de los salarios caídos no es de ninguna manera retribucional, no es esto una paga al trabajo desempeñado, pues es evidente que no hubo tal esfuerzo físico que hubiere de ser retribuido; tampoco equivale una indemnización, pues la decisión en este sentido no supone el resarcimiento único y exclusivo bajo la figura de la indemnización o un daño.

Estos —bajo esa perspectiva, como lo concluye el proyecto— no están previstos en el artículo 123, apartado B, de la Constitución, ni aún más en el Protocolo de San Salvador.

Como bien lo apunta el proyecto, y como lo concluyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver un tema similar, es una medida de reparación, pero no se extrae como una de aquellas de contenido mínimo constitucional, de ahí

que, –como lo concluyó en su momento esa Sala– queda a la libre configuración de cada uno de los órganos competentes para legislar en la materia.

Por tanto, comparto que el examen de constitucionalidad –en esta medida– arriba correctamente a la conclusión de que tal disposición que limita un año el pago de los salarios caídos persigue –como lo expresó el ponente– una finalidad legítima constitucionalmente válida e idónea; sin embargo, considero que no viola el principio de regresividad, como se apunta en el proyecto, me explico: si aún pudiéramos, bajo la perspectiva de su configuración, llegar a considerar que esto fuera regresivo, en la medida en que pudiera estar legislado en una forma y cambiarse en la medida de las necesidades, los instrumentos internacionales facilitan esta posibilidad en tanto este ejercicio no resulte de carácter absoluto, esto es, busque una justificación. Asimismo, lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues entiende que las disposiciones legales que establecen cualquier derecho no deben considerarse necesariamente inmutables cuando hay condiciones sociales, económicas o políticas que justifiquen un trato diferenciado.

Apelo aquí a la iniciativa que dio lugar a esta modificación, quien bajo una justificación, como lo exigen los instrumentos internacionales, practicó un examen comparativo de esta medida en doce países, tanto de Latinoamérica que tienen similares condiciones económicas a nuestro país como las de algunas otras economías, principalmente de carácter europeo, que justificaron de distintos modos una medida similar de salarios caídos, frente a quienes no los contemplan, frente a quienes los contemplan de alguna manera superior a la que aquí se establece, o frente a otras que han sido muy diferenciadas

estableciendo términos, en lo general, muy por debajo de lo que la legislación cuestionada ya tiene.

Bajo esa perspectiva y así considerado, es que la Segunda Sala, en el ejercicio de la deliberación a propósito de una contradicción de tesis sobre la constitucionalidad del artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, arribó a la misma conclusión, la justificación expresada por el Congreso de la Unión al modificar la ley, luego de un examen exhaustivo sobre la posibilidad de justificación de hacer una modificación respecto de una forma de cubrir salarios caídos, alcanzó entonces razonamientos de justificación para llegar, finalmente, a la conclusión de que se cumplen aquellos requisitos y exigencias que tanto la legislación nacional como la internacional exige para tales circunstancias.

Por tanto, a diferencia de lo que el proyecto apunta, y como lo expresó la propia jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar un tema similar, supera el requisito de necesidad, en tanto ha explicado por qué, en circunstancias como las que se presentan en la condena de los salarios caídos, el equilibrio y balance de los factores permite un resultado como el que aquí se aprecia, y es que básicamente la determinación del monto a cubrir por quien es condenado, en función de esta prestación, no necesariamente depende de su conducta procesal o su descuido en el manejo de sus obligaciones legales, sino –como bien se aprecia en todas estas iniciativas– son factores ajenos a las partes, como lo es el retraso en las decisiones jurisdiccionales en materia de trabajo, las que provocan que el monto de salarios caídos, en muchas de las ocasiones en que este se presenta, supera con mucho las posibilidades de quien tiene que cubrirlas; no obstante no haber dado lugar a ello, ni sustantiva ni procesalmente a una dilación tal

que genere una cuantificación que puede, incluso, en la mayoría de los casos, poner en riesgo la fuente de trabajo.

De ahí que, –como lo expresé de inicio– no obstante que comparto en su mayoría los razonamientos muy bien desarrollados de esta acción de inconstitucionalidad, no comparto la conclusión en este punto, pues estimo que la necesidad está más que plenamente justificada; y esto entonces, sumado a una finalidad legítima constitucionalmente válida, idónea, necesaria y proporcional, me hace entenderla no violatoria de ningún principio de regresividad y, por el contrario, perfecta y absolutamente acorde a la libertad de configuración que, en caso de derechos que no se encuentran considerados como mínimos, permiten que cada una de las instancias legislativas pueda, en la medida de sus posibilidades y balances, determinar como cumplimiento para el caso de los despidos injustificados.

Es así señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, que no obstante compartir la mayoría de los argumentos, no concuerdo en la conclusión de invalidez constitucional de la disposición por esas razones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. El señor Ministro Pérez Dayán ya expresó el reconocimiento a la calidad y profundidad, cuidado con el que está elaborado el proyecto, y él también ha señalado los principales razonamientos que llevaron a la Segunda Sala a adoptar el criterio respectivo en un asunto similar a éste.

Quiero aquí manifestarme por la validez del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por consecuencia, en contra del sentido de la consideración principal del proyecto, conforme a la máxima de que, todo aquel que cause un daño debe repararlo, el pago de salarios vencidos constituye una medida de reparación con la que se busca resarcir al trabajador del daño causado por el despido injustificado.

En este sentido debe existir una relación de proporcionalidad entre el daño ocasionado y la medida reparatoria impuesta, esto es, el monto que se pague por concepto de salarios caídos debe corresponderse o determinarse en función de la separación injustificada del empleo de que se trate y no puede hacerse depender de factores externos, como la duración del juicio laboral respectivo, la cual no es, obviamente, imputable al trabajador, pero tampoco lo es al patrón, a veces en la circunstancia de la administración de justicia laboral ni siquiera a los órganos de impartición de justicia, un tema de la mayor preocupación, pero ciertamente no es imputable al patrón condenado, por lo que no tiene que resentir en su totalidad los efectos negativos derivados de tal circunstancia.

En tales condiciones, resulta razonable que se establezca un límite a la responsabilidad resarcitoria del patrón, sin dejar de garantizar que el trabajador sea reparado por el daño provocado por el despido injustificado. Este equilibrio se manifiesta en la fórmula adoptada por el legislador local al topar el monto de los salarios vencidos a doce meses, transcurrido este plazo al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable a la fecha de cumplimiento del laudo.

Como se advierte, la medida adoptada por el Congreso estatal, además de asegurar la proporcionalidad entre daño y resarcimiento, resulta adecuada para cumplir con los fines constitucionalmente válidos que se pretendieron con su establecimiento, al ya no existir un incentivo, para que alguna de las partes en el juicio lo prolongue injustificadamente, pues el patrón obviamente no querrá pagar intereses o, en su caso, la menor cantidad posible, y el trabajador ya no recibirá sumas que son desproporcionadas o excesivas por este concepto, superiores por mucho al monto de la condena principal, causando, en este caso, un grave daño a las finanzas públicas estatales y municipales.

A su vez, las previsiones que se contemplan en los párrafos quinto y sexto de la norma impugnada, en cuanto a la imposición de multas a los abogados litigantes o representantes de las partes que promuevan actuaciones notoriamente improcedentes, así como de sanciones a los funcionarios o servidores públicos que cometan omisiones o conductas irregulares, inhiben actos que tengan por objeto retardar injustificadamente el procedimiento.

Todo lo anterior, conduce a reconocer la validez del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la porción normativa que se analiza, sin que para ello deba hacerse un test de escrutinio estricto, como el que se propone en la consulta, al no tratarse de una restricción de un derecho humano consagrado en la Constitución Federal o de alguno de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Por esa razón, señor Ministro Presidente, me manifiesto por la validez del precepto impugnado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. A su consideración señores Ministros. ¿No hay nadie más que vaya a hablar? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, quiero mencionar que este tema —no con el artículo específico que ahora se combate, pero sí con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, como lo han mencionado los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, que son integrantes de la Segunda Sala— ya lo habíamos discutido justamente al seno de la Segunda Sala, que es exactamente el mismo problema.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establecía con anterioridad la posibilidad de que se cobrara una vez que se había determinado que el despido era injustificado, o la indemnización, en su caso, la reinstalación que se hubiere obtenido, además, los salarios caídos desde el momento del despido hasta que el laudo fuera ejecutado.

En aquella ocasión, cuando se discutió este problema en la Sala, debo mencionar que voté en contra porque debería, en todo caso, establecerse que aquí había una violación justamente al principio de progresividad porque había un reconocimiento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo anterior a este derecho —a salarios caídos— y en el nuevo texto se estaba reduciendo este derecho, de manera que solamente se podían cobrar hasta doce meses de salarios caídos, y que si el juicio continuaba hasta quince meses en razón de un interés al dos por ciento mensual, que era capitalizable al pago de ese interés.

En aquella ocasión voté diciendo que —para mí— era violatorio del principio de progresividad; sin embargo, hemos seguido en la

Sala manejando este tipo de asuntos por otros precedentes que se nos han presentado, y esto me dio la oportunidad de seguir analizando el tema y estudiándolo, y debo de mencionar que con toda honestidad me he convencido justo de lo contrario y, por esta razón, quisiera dar en esta ocasión cuáles son estas razones por las cuales considero que no se está violando el principio de regresividad.

En el caso concreto estamos analizando el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Aquí —a diferencia del artículo 48— nos estamos refiriendo a un artículo que se refiere a un problema laboral, pero en materia burocrática; esa sería la primera diferencia.

Y —en realidad, lo que se está mencionando en el proyecto del señor Ministro Zaldívar— se retoman muchas de las cuestiones que —de alguna forma— se habían analizado en la Segunda Sala, y que como algunos de los señores Ministros que han participado dicen se coincide con algunas de ellas; sin embargo, las razones por las cuales considero que no se está violando este principio de regresividad: no coincido plenamente con el criterio que la Segunda Sala manifestó en ese entonces, y quizás fue una de las razones por las que me motivó a votar en contra; sin embargo, —les decía— después de una nueva reflexión he llegado a la conclusión —quizás por razones un poco diferentes— de que se respete este principio, y podemos decir que el artículo debiera ser constitucional.

De alguna forma, el principio contrario a la progresividad sería el de regresividad, y se dice aquí que las razones que se pueden dar son que el reducir los juicios —de alguna manera— tiene que ver para que los salarios caídos no sean tan onerosos en el pago de un juicio que dura —en ocasiones— muchísimos años y que

esto permite que se paguen condenas demasiado caras. Y también el reducir los montos de los salarios para evitar –en este caso concreto, como se trata de un asunto burocrático– los daños al erario público que se pudieran ocasionar con estos pagos tan altos. Y que esto, –de alguna manera– el proyecto lo considera válido; sin embargo, la razón fundamental por qué en el proyecto se determina que se viola el principio de progresividad, es en función de que no se supera un tercer requisito –podríamos decir– que en el proyecto se denomina como requisito de necesidad, y se dice que este requisito de necesidad no se satisfacen dos situaciones, –que en opinión del proyecto debiera haberse llevado a cabo–: el que no haya estudios suficientes para acreditar por qué los tribunales tienen este retraso tan grande en el manejo de los juicios y que, en todo caso, no se resuelvan estos con la prontitud que se necesita. Y, por otro lado, que no se analizaron también otras alternativas que, de alguna manera permitieran una solución distinta a no incurrir en disminuir el pago de los salarios caídos. Estas son las razones que nos da el proyecto diciendo que no satisfacen el principio de necesidad y que, por esta razón, habría violación al principio de progresividad.

Ahora, si analizamos el artículo 123 constitucional, en su fracción XXII del apartado A, aquí nos está estableciendo una regla muy específica: en el caso de que haya un despido injustificado, el trabajador puede impugnar esto a través del cumplimiento del contrato en el que puede obtener su reinstalación, o bien, a través de la indemnización que será por el importe de tres meses. Y aquí el artículo nos está estableciendo una regla específica, no nos está diciendo nada más en relación con si se deben o no pagar los salarios caídos.

Y, por otro lado, el propio artículo 123, apartado B, en su fracción IX, nos está determinando que para los trabajadores que están

en el sistema burocrático, en el caso de que tengan una separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, aquí ya existe una diferencia: en el apartado A nos está estableciendo una indemnización de tres meses, es decir, nos está dando una regla; y en el apartado B nos deja una indemnización abierta a lo que se determine por el legislador, es decir, está determinando una libertad de configuración para el caso de la indemnización.

Y si vemos el artículo 116 constitucional, que es el que serviría para efectos de los Estados, lo que nos dice la fracción VI es: “Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”. Entonces, ¿qué quiere decir? Que aquí, aun cuando se trata de una situación relacionada con trabajo burocrático, el artículo 116 –a los Estados– está permitiéndole que pueda seguir las normas completas del 123, sin importar que se trate de apartado A o de apartado B. Y aquí tenemos una diferenciación –desde mi punto de vista– constitucional muy importante: ¿qué es indemnización y qué son salarios caídos? Creo que aquí tenemos una diferencia muy importante porque los salarios caídos –y como el proyecto lo trata de manera muy correcta– no son indemnización; los salarios caídos –de alguna manera– es una situación que se da como el pago de daños y perjuicios, tenemos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde épocas muy antiguas donde se define: “El pago de salarios caídos se ha considerado equivalente a los daños y perjuicios que resiente el trabajador por la rescisión de su contrato, de que es objeto, y de los cuales debe ser resarcido por el patrón.” Y algo que –para mí– es muy importante

es que se dice que los salarios caídos de todas maneras es una situación que no se encuentra considerada dentro del artículo 123 de la Constitución.

Entonces, si vemos qué es la indemnización: la indemnización constituye el pago que se establece en la propia Constitución porque hubo un despido injustificado o porque hubo una separación injustificada.

Entonces, si el trabajador no va a regresar a trabajar, la idea fundamental es que se le indemnice, es decir, es el sustituto del regreso al trabajo, es la indemnización y ésta no puede ser privada para nadie porque la Constitución así lo establece, tanto en el apartado A como en el apartado B.

Pero, los salarios caídos no están comprendidos dentro del artículo 123, y éstos son meramente una medida de reparación en lo que dure el juicio y en la prevención de que pudiera el trabajador todavía no conseguir un trabajo remunerado.

Entonces, aquí tenemos una primera conclusión. En el apartado A del artículo 123, cuando se está estableciendo los tres meses de indemnización hay una regla; en el apartado B, cuando se está estableciendo la indemnización correspondiente, creo que aquí, lo que hay es una norma de libre configuración en relación con la indemnización y, en conclusión, además, los salarios caídos no están reconocidos constitucionalmente por el artículo 123 constitucional.

Si vemos el artículo 48 anterior de la Ley Federal del Trabajo decía, en esencia, que le paga indemnización a tres meses y salarios vencidos desde el momento del despido hasta el momento en que se cumpla con el laudo.

Si vemos qué decía el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vemos que en dos mil uno se establecía de manera específica la reinstalación o la indemnización y, además, en el párrafo siguiente, se establecía el pago de salarios vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimentara el laudo.

Entonces, en dos mil uno establecemos que existe esta situación en el artículo que ahora se está combatiendo y que ha sido reformado, pero aquí hay una situación muy especial, el propio artículo 23 –que ahora estamos analizando– fue derogado el veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Entonces, por principio de cuentas, si en dos mil trece –que es la reforma que ahora estamos analizando– es de diecinueve de septiembre de dos mil trece, donde nuevamente se establece todo aquello relacionado a qué debe de hacer el trabajador una vez que es separado de su encargo sin una justificación y que puede ser reinstalado, o bien, puede ser indemnizado y que, además, se le pueden pagar salarios vencidos computados desde la fecha del cese hasta un período máximo de dos años y que se pagarán los intereses por quince meses posteriores, y que, además, establece —como ya lo había mencionado el Ministro Medina Mora— algunas sanciones para los abogados que retrasen el procedimiento, y en el párrafo siguiente también algunas sanciones para los funcionarios que retrasen este procedimiento.

Entonces, aquí encuentro una situación de carácter formal en cuanto al principio de regresividad o al principio de progresividad, aquí no hay regresividad, porque el artículo estaba derogado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, no existían salarios

caídos que pagar por parte de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este artículo había sido derogado.

Ahora, se adicionó nuevamente el artículo 23, y en esta adición ya se establecen la indemnización, la reinstalación y el pago de salarios caídos, hasta por doce meses y con un interés de quince meses. Entonces, si hablamos de regresividad pura y dura, desde el punto de vista formal, yo diría: no la hay porque el artículo no existía con anterioridad a esta adición; el artículo estaba total y absolutamente derogado. Esa es una cuestión de carácter meramente formal.

Ahora, analizando el principio de progresividad, suponiendo sin conceder, que se estime que puede, en todo caso, —aun cuando se hubiera derogado el artículo— hablarse de si hay o no violación al principio de progresividad, porque alguna vez en el dos mil uno existió la posibilidad del pago de salarios caídos hasta el momento de cumplimiento del laudo y desde que se hizo el despido, aquí lo que diría es: el artículo 1º constitucional —en realidad— en su párrafo tercero, qué es lo que nos está estableciendo, cuando nos dice que todas las autoridades tienen la obligación de respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados, dice: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Entonces, encontramos que existe esta obligación por parte de la autoridades mexicanas de velar por el principio de progresividad; pero esta norma no es una regla, no es una norma de libre configuración, como vimos existía antes en el artículo 123.

Para mí esta es una norma en la que está estableciendo un propósito para el legislador y para quien —en algún momento dado— vaya a interpretar la norma hecha por el legislador, y este propósito es en el sentido de que la normatividad debe de buscar siempre que los derechos humanos tiendan a ser cada vez más favorables; primero que nada, a ser reconocidos desde el punto de vista legal y si ya están reconocidos, que estos sean optimizados o que vayan evolucionando siempre favorablemente para los mexicanos.

Y esta incorporación —desde luego— la entiendo como ese propósito, o sea, el principio de progresividad es el propósito que se tiene para que se incorporen o se reconozcan derechos humanos, o para que los reconocidos se optimicen o vayan de alguna manera evolucionando favorablemente.

Pero también hemos dicho que los derechos humanos no son absolutos, que los derechos humanos —según lo reconocido también por el propio artículo 1º constitucional— tienen restricciones, y lo dice claramente en su primer párrafo, nos dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Y si analizamos cualquier derecho humano establecido en la Constitución, veremos que existen restricciones que se reconocen de manera expresa en nuestra Constitución, en materia penal, en materia electoral, en materia de libertad de expresión, en cualquier artículo que reconozca un derecho

humano, no es absoluto, la propia Constitución está determinando cuáles son sus restricciones, y luego, nosotros así también lo reconocimos en la contradicción de tesis 293/2011.

Entonces, la progresividad, es cierto que tiende a incorporar o a optimizar derechos humanos en favor de los mexicanos, a condición de que esa incorporación no lesione también otros derechos, o bien, respete otros derechos que están establecidos en la propia Constitución o en los tratados, o incluso en alguna legislación de carácter secundario.

En el caso concreto, si analizamos el problema de los salarios caídos, lo primero que diríamos es: ¿estaría lesionándose algún derecho establecido en la Constitución en el momento en que se disminuye este pago en relación al monto total de lo que se establecía en los artículos anteriores? Pues la primera respuesta sería: no, porque el artículo 123 nunca lo ha reconocido o le ha dado el rango del pago de salarios caídos como un derecho constitucionalmente reconocido, sino que ha sido un derecho legalmente reconocido.

Esto ¿se reconoció en los tratados internacionales?, pues tampoco, porque si vemos lo que dice y el artículo 2, Punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y vemos el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7, Punto d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), en ninguno de ellos se está haciendo un reconocimiento expreso al pago de salarios caídos; se reconoce la estabilidad en el empleo, se reconoce la estabilidad en el salario, pero nunca se está estableciendo ningún compromiso ni ninguna obligación en relación con los salarios

caídos, ni siquiera se llega a mencionar el concepto de manera específica.

Entonces, en la ley reglamentaria surge este derecho a los salarios caídos por voluntad del legislador reglamentario, es decir, del legislador ordinario, sin que existiera la reglamentación expresa de un artículo de la Constitución, como lo es –por ejemplo– el derecho a la indemnización. Ahora, lo ideal, lo deseable, pues creo que en todo derecho, de cualquier naturaleza legal, convencional o constitucional, pues siempre es con la idea de que vaya cada vez progresivamente teniendo más reconocimiento en favor de los justiciables.

Sin embargo, creo que lo importante es que esto puede darse siempre y cuando no se lesionen otros derechos, otros principios, otros valores u otras reglas establecidas en la Constitución, y sin que esto, desde luego, –de alguna manera– no implique que no se optimice el derecho, no; creo que lo que entra en juego es el determinar la justificación que –de alguna manera– establece el legislador para poder determinar en un caso concreto, si esta determinación en un derecho que no está constitucionalmente reconocido debiera o no establecerse en menor proporción.

En este caso concreto, las razones que en la exposición de motivos se dan para efectos de determinar por qué razón se restringe al pago de salarios caídos a doce meses con los intereses de quince meses, es fundamentalmente, –y para nosotros en la Segunda Sala que conocemos de muchísimos asuntos en materia laboral–, pues hemos visto cómo se hacen a veces condenas millonarias por asuntos que se tardan muchísimos años en resolver y que, al final de cuentas, el trabajador hace muchísimos años que está empleado en otro

lado, y esto implica que la empresa que va a pagar ese salario pues quede prácticamente quebrada.

Entonces, en situaciones de esa naturaleza, uno de los objetivos de esta reforma es fundamentalmente el interés social y el interés público del Estado Mexicano en fortalecer que la empresa mexicana, no la empresa específica o el dinero que el erario debe de pagar como patrón, sino –finalmente– el sostener una fuente de trabajo que sirve para dar empleo a las personas y, de esta manera, activar la economía.

Entonces, si el derecho consiste en que –de alguna manera– el derecho humano no es absoluto, no quiere decir que no pueda en un momento dado restringirse porque así lo hemos venido determinando y manifestando a través de la jurisprudencia y a través de lo que se establece en la propia Constitución, siempre y cuando esa restricción tenga una justificación válida en relación con el asunto que se esté juzgando; si no se entendiera de esta manera, creo que no podríamos establecer nunca el cambio en una tasa, en una tarifa, en un impuesto, no podríamos establecer una mayor penalidad en un delito, no podríamos establecer un cambio o una sanción más alta en un procedimiento administrativo porque diríamos: estamos violando el principio de progresividad, porque le estamos desconociendo un derecho.

Creo que en esta situación lo que tenemos que entender que lo que para alguien es progresividad, para otros es regresividad, y aquí, la progresividad que podría entenderse en función de los trabajadores –que fue lo que me llevó en la ocasión anterior a votar en este sentido– pienso que es más importante para el trabajador tratar de sostener su fuente de trabajo a través del sostenimiento de algo que para el Estado Mexicano es de orden público, es de interés social, el sostenimiento de una empresa

mexicana y de una fuente de trabajo –no para un trabajador– para todos los trabajadores que –de alguna manera– tenemos la necesidad de tener un ingreso. Entonces, por esas razones, –respetuosamente– me separo de lo establecido en el proyecto del señor Ministro Zaldívar, y justifico de esta manera mi cambio de criterio de lo que inicialmente había votado en la Segunda Sala. Muchísimas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Le voy a dar la palabra al señor Ministro Zaldívar para una aclaración y procederemos a un receso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. No es mi intención interrumpir la discusión, de tal manera que en otro momento daré respuesta a los interesantes argumentos que se han planteado, simplemente por cuestión metodológica quisiera hacer una aclaración con lo que decía la señora Ministra sobre la derogación del artículo.

Este tema está tratado en el proyecto, específicamente en el último párrafo de la página 55 que termina en la 56, y me voy a permitir leerlo: “Al respecto, debe advertirse que desde la expedición de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el periódico oficial de siete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el artículo 23 previó que en caso de no comprobarse la causa de terminación o cese, el servidor público tendría derecho al pago de sueldos vencidos ‘desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo’. Dicho texto se mantuvo hasta la reforma publicada en el periódico oficial de veintiséis de septiembre de dos mil doce, fecha en la que el artículo 23 fue derogado. Cabe aclarar que dicha derogación no tuvo como finalidad eliminar los salarios caídos, sino modificar totalmente el procedimiento administrativo

de cese el cual se reguló con mayor detalle en el artículo 26. Con motivo de lo anterior, en la Ley se dejó de regular el derecho de los servidores públicos injustificadamente cesados a optar por la reinstalación o la indemnización, así como el monto de la misma, lo que por supuesto no implica que estos derechos hayan sido derogados, pues cobró aplicación la cláusula de supletoriedad contenida en el artículo 10 el cual remite a la Ley Federal de los Trabajadores al Estado, la cual prevé el pago de salarios caídos en forma ilimitada”. Esta es la aclaración, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Vamos a un breve receso de quince minutos y regresamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Había hablado el señor Ministro Zaldívar para una aclaración. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más muy rápidamente, en relación con lo que se señalaba del artículo 23 que había sido derogado; efectivamente, —como bien lo mencionó el señor Ministro Zaldívar— el artículo 10 establece la supletoriedad, nada más que las tesis que nosotros tenemos de supletoriedad han sido en el sentido de entender que la institución debe estar prevista para que opere la supletoriedad, aquí no existiendo el artículo, no estaba prevista la institución; sin embargo, la indemnización y la reinstalación podían seguirse operando porque tenía aplicación constitucional directa; en cambio, en los salarios caídos —en mi

opinión— no se podía traer supletoriamente algo que no existía, existía en la Ley Federal del Trabajo, pero si la institución no estaba prevista en la ley del acto, que en este caso era la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no podía aplicarse supletoriamente; nada más, conforme al criterio que hemos desarrollado en la Sala. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración ¿nadie más va a intervenir? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: He estado reflexionando mucho a partir de las interesantes exposiciones que han hecho los señores Ministros. Quisiera apuntar una cuestión: el mismo proyecto, en la página 51 parte que el pago de salarios caídos no constituye un derecho mínimo constitucional, —que es lo que refería el señor Ministro Pérez Dayán, que en la Segunda Sala así se consideró, que no era un derecho mínimo constitucional— el mismo proyecto parte de esa cuestión: que no es un derecho mínimo constitucional.

También parte de que no es parte integrante del derecho a la indemnización, —que es acorde con lo que expuso la Ministra Luna Ramos— en lo que difiere el proyecto de lo que he oído, es que establece que, si bien no forma parte de su contenido mínimo el derecho al pago de salarios vencidos, constituye una prestación tendente al goce efectivo del derecho a la estabilidad en el empleo, esta es la parte fundamental del proyecto porque al margen de que —yo considero— las cuestiones de hecho que originaron la modificación de este precepto, porque realmente son cuestiones de hecho, lo que se debe analizar en sí es, este

supuesto implica o no una violación al principio de no regresividad de los derechos.

Entonces, en principio, creo que como se debe enfocar este asunto es establecer, en primer lugar, si el pago de salarios caídos implica o no un derecho humano reconocido, porque de ahí tendríamos que pasar a establecer: sí lo es, entonces, tendríamos que ver si es o no violatorio del principio de no retroactividad. Pero es el punto fundamental de este asunto, que me gustaría oír las opiniones al respecto, porque las cuestiones que se han abordado en relación a que, generalmente pueden ser los abogados de los trabajadores, que son los que tratan de alargar los plazos, los términos para obtener un pago de salarios caídos en mayor proporción.

Comentó el Ministro Medina Mora que también puede ser el patrón en función de no descapitalizarse a pesar de que pague intereses, pero también podría ser –como cuestión de hecho– no sólo el trabajador, sino el patrón, pero independientemente de las cuestiones de hecho y que, efectivamente, es una medida de reparación –como lo explicó la Ministra Luna Ramos– y no propiamente una indemnización, sino como medida de reparación. Creo que, tendríamos que enfocar, en primer lugar, para analizar concretamente lo que se está planteando es, si es violatorio o no del principio de no regresividad. ¿Qué es lo que se está planteando? Si el pago de salarios vencidos constituye o no un derecho en función –como lo establece el proyecto– a hacer efectivo el derecho a la estabilidad en el empleo y que, por tanto, es de las prestaciones previstas en el artículo 7, Punto d, del Protocolo de San Salvador, creo que de ahí tendríamos que partir; si lo es, entonces ya tendríamos que partir a ver si es violatorio de tal principio como está planteado o no, pero creo que debemos seguir un orden.

En concreto, –salvo el Ministro Pérez Dayán que dijo que no era un derecho mínimo, pero así está en el proyecto– el proyecto parte de que no es un derecho mínimo; entonces, me gustaría oír algunas cuestiones relativas porque en eso se sustenta el proyecto; posteriormente pasa a decir que no está justificada, pero el proyecto parte de que es un derecho. Entonces, me gustaría escuchar algunas opiniones al respecto. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Continúa a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, porque desde el primer asunto que se vio en la Segunda Sala estuve en contra de lo que este magnífico proyecto –y así lo reconozco– sostiene, por muchas de la razones que aquí han dado mis compañeros de Sala ahora.

En aquella ocasión inclusive me quedé solo en la votación, lo cual fue modificado posteriormente, y he sostenido que esto no es ni inconvenicional ni inconstitucional, ni tampoco viola los principios que rigen a los derechos humanos porque, precisamente, –en mi opinión– este no es en sentido estricto un derecho humano, no está ni en la Constitución ni en ninguna de las convenciones internacionales –inclusive, de la Organización Internacional del Trabajo– como un derecho fundamental que se reconozca a los trabajadores; esto –como el mismo proyecto lo señala– ha hecho que en distintos países se le dé en tratamiento muy diferenciado al pago de salarios caídos.

Consecuentemente, creo que este punto –que mencionaba la Ministra, en mi opinión y respetando totalmente las posiciones que pueda haber al respecto– no puede –digamos– concluirse que es un derecho humano o un derecho fundamental; la Constitución es clarísima: son los que están reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en ninguno de los instrumentos concretamente se habla de los salarios caídos, se habla de indemnización y así lo reconocen las normas mexicanas.

Consecuentemente, no me voy a extender, ha sido mi posición desde dos mil nueve –reiteradamente en todos los asuntos– y, en su caso, dependiendo de la votación que se dé en este Pleno, formularé un voto particular con todos los argumentos que he venido esgrimiendo a lo largo de todos estos años. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente señor Ministro Presidente. Yo estando de acuerdo con los resolutivos, solamente señalar que haré un voto concurrente porque hay un punto muy importante del proyecto del cual quisiera apartarme y, es precisamente la concepción que se hace de los salarios caídos, –como lo expresaba la Ministra Norma– es decir, se señala en el proyecto que no es la manera de remunerar el trabajo, que es una medida de reparación que busca restituir al trabajador por los daños derivados de no haber recibido la remuneración que debió obtener. Para mí, es la consecuencia del incumplimiento del contrato, una vez establecido el despido injustificado, y por eso –como su nombre lo indica– son los salarios caídos remuneran el trabajo como si el trabajador

hubiese estado trabajando. Pero es solamente una precisión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la Ministra Piña tocó un punto muy interesante, el determinar ¿es un derecho humano o no, el derecho a los salarios caídos? Si tomamos en consideración qué entendemos por los derechos humanos, que son más bien conceptos de carácter filosófico, que son más bien conceptos de carácter iusnaturalista, el derecho humano es todo aquello inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, o todo aquello del que —de alguna manera— contribuye a su desarrollo.

Sobre una definición de esta naturaleza, derecho humano sería todo lo que —de alguna manera— está inherente al ser humano o que contribuye a su desarrollo; y la única diferenciación sería lo que el propio artículo 1º de la Constitución establece como las garantías para preservar los derechos humanos, que serían todos aquellos medios adjetivos o normas adjetivas que dan la posibilidad de preservar los derechos humanos, pero fuera de eso, pues todo sería derecho humano.

Ahora, ¿cuál es la diferenciación? Creo que la diferencia es que todo aquello inherente al ser humano en el momento en que se positiviza adquiere la jerarquía de la norma que lo positiviza: si el derecho humanos está reconocido en la Constitución, pues adquiere el rango constitucional; si el derecho humano está reconocido en un tratado internacional, adquiere el rango convencional; si el derecho humano está reconocido en una legislación secundaria, pues adquiere el rango legal, pero no deja

de ser un derecho humano, simplemente está adquiriendo el rango de la legislación que lo positiviza.

Ahora, ¿cuál es la diferencia aquí en los salarios caídos? En los salarios caídos no están reconocidos en la Constitución, no están reconocidos en los tratados internacionales. ¿En dónde están reconocidos? Estaban reconocidos en un artículo de una ley reglamentaria; entonces, aquí, creo que lo fundamental es —para mí— lo siguiente: la progresividad de estos derechos humanos —en realidad— se está dando en función de si ésta puede o no optimizarse, desde luego, y que la idea es que vayan *in crescendo*, que vayan siempre teniendo mayores ventajas, pero siempre y cuando no vayan en contra de algún otro derecho o que establezca alguna situación de mayor prioridad; la diferencia aquí es que este derecho humano —si le queremos dar ese reconocimiento al salario caído— no está reconocido en la Constitución ni está reconocido en los tratados; está reconocido o estuvo reconocido de una manera —expresamente— en un ley reglamentaria; y es esta ley reglamentaria a la que dicen: “si ya se había reconocido de esta forma, no lo disminuyas”; entonces, lo único que se dice es: “espérame tantito, no son absolutos, hay restricciones” y, en este caso concreto, primero, no hay una restricción constitucional que me lo impida, no hay una restricción convencional que me lo impida y, por el contrario, además de que no existen estas restricciones que serían de gran peso para no poder —en un momento dado— establecer una limitación, de todas maneras, entiendo que existe una justificación que, —de alguna forma— esté estableciendo la posibilidad de que aquí haya una legislación diferente.

Entonces, por esas razones, me parece que si partimos de que no es derecho humano y que por esa razón no le rige el principio de progresividad, pues fin de la discusión. Me parece que la

debemos entender de esta manera: ¿es un derecho? Pues sí, humano, reconocido en una ley ordinaria que no tienen obligación del respeto constitucional porque no estaba reconocido ni en la Constitución ni en los tratados y, una vez establecido en la legislación ordinaria, entiendo que no violamos ningún precepto constitucional si es que el legislador determina establecer una restricción, siempre y cuando dé la justificación necesaria y, –de alguna manera– se establezca que existe la posibilidad de su limitación por razones que, –de alguna manera– justifican su necesidad, como dice el proyecto o existe una justificación.

Y aquí las razones que se dan, –en lo personal– me parecen correctas, para mí ese es el entendimiento de por qué puede no estar en esta situación, porque volveríamos a lo mismo, si no, la idea sería de que no podríamos modificar ninguna ley en aumento: ni una tarifa de un impuesto, ni imponer un impuesto nuevo, ni establecer una sanción mayor, porque todo iría en perjuicio, precisamente, de la progresividad, porque si entendemos que todos son derechos humanos, pero no es un derecho humano fundamental o reconocido en la Constitución como fundamental ni en los tratados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera referirme exclusivamente a este aspecto que ha surgido y que –para mí– no lo veo tan fácil como fin de la discusión, creo que el tema es más complejo.

El proyecto no dice –ni lo dije en la presentación, ni nadie ha sostenido– que el derecho a los salarios caídos sea un derecho constitucional *per se*, esto creo que el proyecto no lo dice, y

entonces me parece que la discusión tiene que ser en otros términos, es decir, ¿hay un derecho humano sobre el cual podamos discutir o no que hay regresividad? Y me parece que lo hay, y el derecho humano es la estabilidad en el empleo o en el trabajo, y este es un derecho humano que está contenido tanto en el artículo 123 de la Constitución al prohibir el despido injustificado, y está también en el Punto d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), que en el artículo 7, Punto d, dice: “la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o —es lo importante— a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”.

De tal suerte que los salarios caídos son un derecho inherente a la estabilidad en el empleo porque, precisamente, son estas otras prestaciones que establece la ley nacional, y el punto es, una vez, en relación con el derecho humano, estabilidad en el empleo o en el trabajo, hay un avance en el Estado Mexicano que permite el pago de salarios caídos sin limitación, si esto se restringe, o se elimina, o se limita, ¿hay o no un problema de regresividad? Desde mi punto de vista, sí; que no es absoluto, el proyecto tampoco dice que sea absoluto, lo que dice es que se tiene que justificar suficientemente, y los argumentos que se dan para justificarlo, tanto en la iniciativa como los que he escuchado, —aquí que no me voy a referir ahora— me parece que no justifican una medida que es regresiva porque tiene que ver con el derecho humano a la estabilidad en el empleo que está previsto en el Salvador, que incluye no sólo el concepto abstracto, estabilidad,

sino todas las cuestiones que leí, que están específicamente legisladas en el artículo 7, Punto d, de este Protocolo.

Podemos coincidir o no, determinar que hay razones suficientes, algunos de los señores Ministros ya lo dijeron, pero me parece que no podemos decir que esto no envuelve un derecho humano, obviamente, respetando a quienes crean que el tema de la estabilidad en el empleo de los trabajadores no es un derecho humano, pero creo que estamos inmersos en un tema de derechos humanos que puede dar o no para justificarlo o modificarlo, eso creo que es altamente opinable y discutible, pero –desde mi punto de vista– no el hecho de que estamos en un derecho humano, y creo que es desvirtuar completamente el proyecto, analizar si los salarios caídos son o no un derecho humano, ese no es el planteamiento del proyecto; el planteamiento del proyecto es que la estabilidad en el empleo es un derecho humano, y que un derecho inherente en derecho positivo mexicano, porque la no regresividad se da el análisis del derecho positivo de cada país, hay una regresividad porque se tenía ese derecho y ahora ya no se tiene. Este es el planteamiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido en mucho de lo que ha dicho ahora el señor Ministro Zaldívar, que por esa razón aquí se puede analizar si se da o no el principio de regresividad, y cada quien –desde luego– desde el punto de vista que para unos hay justificación y para otros no la hay.

En el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Protocolo de San Salvador”), creo que hay que hacer una diferenciación, dice el apartado d: “la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional”.

Entonces, aquí creo, lo que dice: “Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo”, así se llama el encabezado de este apartado 7; y luego dice: “Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular”: –y ahí viene el Punto d, el que les acabo de leer– “la estabilidad de los trabajadores en sus empleos”.

Pero qué es lo importante para mí; creo que, efectivamente, el Protocolo está tratando de salvaguardar la estabilidad de los trabajadores en el empleo; y entonces, dice: “En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización”, lo cual está, además, perfectamente reconocido en nuestra Constitución, aunque no lo dijera el tratado, eso nuestra Constitución lo obliga, o a la readmisión en el empleo, son las dos acciones que tenemos reconocidas en la Constitución en materia laboral: el cumplimiento del contrato que implica, en todo caso, la readmisión en el empleo o la indemnización en el caso de que ya no regrese, o que él ni siquiera quiera regresar, o

la readmisión en el empleo o cualquiera otra prestación prevista en la legislación nacional.

¿Qué quiere esto decir?, prestación laboral; es decir, a las prestaciones que en un contrato individual o colectivo se pactaron, de acuerdo a lo que establezca la legislación de cada Estado, pero los salarios caídos no son prestaciones laborales, son medidas reparatorias en lo que dura el juicio. Entonces, –en mi opinión, respetuosamente– manifiesto que los salarios caídos no están comprendidos en este apartado del artículo 7. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Quisiera también adelantar, porque me causa todavía una duda el hecho de que se esté manejando como un derecho humano envuelto, –como se ha dicho– en el derecho a la estabilidad en el empleo, o se trata de una prestación reconocida por las convenciones y por nuestra propia Constitución que quizá, no necesariamente tiene un parámetro establecido o fijo, podría pensarse, –como dice, al menos– textualmente la disposición 7, Punto b, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (“Protocolo de San Salvador”) que será la legislación nacional la que lo determine, si se estableciera un parámetro –por ejemplo– podría pensarse que conforme al apartado A se está hablando de un parámetro de tres meses, pero lo importante que, más allá de que si esto pudiera estar considerado como una indemnización o como un pago, la verdad es que –para mí– se reconoce en la Constitución la existencia de la indemnización, cosa que se establece en esta norma; en segundo lugar, que tiene un parámetro, –si ustedes quieren razonable– comparándolo con los tres meses del apartado A y, por otro lado, que se deja a la

legislación nacional, aun en los convenios internacionales y en la disposición constitucional que lo prevé, –como lo acaba de señalar la señora Ministra Luna– que se tiene derecho a la reinstalación en el empleo o a una indemnización, cosa que también el precepto parece ser.

Sin embargo, me gustaría —y si ustedes me autorizan— a que continuemos la discusión el jueves porque el tema mismo de la naturaleza de estas indemnizaciones es –creo– muy importante para que podamos seguir construyendo en relación con el concepto mismo de la indemnización y su naturaleza jurídica; por ello, les pido que continuemos el próximo jueves en la sesión ordinaria, a la cual los convoco y voy a levantar la sesión. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)